



BOLETÍN TRIBUTARIO - 039/20

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- PLAZOS PARA PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS: MODIFICAN, SUSTITUYEN, Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA SECCIÓN 2 DEL CAPÍTULO 13 TÍTULO 1 PARTE 6 LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA - [Decreto 401 del 13 de marzo de 2020](#)
- ESTABLECE UN BENEFICIO EN LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL TERRITORIO NACIONAL - [Decreto 397 del 13 de marzo de 2020](#)

Es de resaltar que el decreto establece:

“Los sujetos pasivos de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, tendrán plazo para presentar y pagar las liquidaciones privadas correspondientes al primer trimestre del año 2020, hasta el día 29 de julio de 2020”.

II. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte emitió el [Comunicado de Prensa No. 13 del 11 de marzo de 2020](#) por medio del cual informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- DECLARAR EXEQUIBLE EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 1955 DE 2019 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 ‘PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD’, AL CONSIDERAR QUE LA CONTRIBUCIÓN POR LAUDOS ARBITRALES ESTABLECIDA POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CORRESPONDE A UN EJERCICIO VÁLIDO DE LA



POTESTAD TRIBUTARIA DEL LEGISLADOR QUE TIENE UNA FINALIDAD LEGÍTIMA DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL Y NO DESCONOCE EL DERECHO DE IGUALDAD, PUESTO QUE QUIENES ACUDEN A LA JUSTICIA ARBITRAL O A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESTATAL NO SE ENCUENTRAN EN LA MISMA SITUACIÓN

La Corte basó su providencia en:

“Le correspondió a la Corte establecer si el artículo 130 de la Ley 1955 de 2019 viola el mandato de trato igual y de equidad tributaria al establecer una contribución que grava las condenas establecidas en laudos arbitrales de contenido económico, a pesar de que ello no se encuentra previsto para las providencias judiciales adoptadas por la justicia estatal.

Este tribunal reiteró que de conformidad con los artículos 150.12 y 338 de la Constitución, el Congreso de la República es titular de la competencia para establecer los diferentes tributos y, en esa dirección, los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables, las tarifas y su tiempo de vigencia. Ello le permite fijar la política fiscal mediante la creación, modificación, disminución, aumento o eliminación de impuestos, tasas y contribuciones. En todo caso, la actuación del Congreso encuentra límites en varios mandatos constitucionales entre los cuales se encuentran los principios de igualdad y equidad tributaria que proscriben, entre otras cosas, la adopción de tratos diferentes injustificados entre sujetos, grupos o situaciones comparables.

La Corte Constitucional ha establecido que el arbitraje constituye un medio alternativo para impartir justicia que se diferencia en varios aspectos relevantes de la jurisdicción estatal. Tales aspectos se relacionan con su carácter voluntario, temporal, oneroso y excepcional. Con apoyo en dichas características y en el amplio margen de configuración del legislador para apreciarlas, la Sala Plena encontró que la decisión del Congreso no comporta una vulneración de los mandatos de igualdad y equidad tributaria. A su juicio, dicho órgano representativo se encuentra habilitado para regular las formas de administrar justicia reconocidas en la Constitución (art. 116) y, en esa dirección, puede prever reglas diferenciadas en materia tributaria. De allí que entonces pueda concluirse desde el inicio, que bien puede el legislador, con base en esas sustanciales diferencias entre una y otra forma de administrar justicia, imponer una contribución fiscal al arbitraje, con miras a lograr la modernización, descongestión y bienestar de la justicia estatal, y de esa manera afianzar el servicio público. En este norte argumentativo no puede desconocerse que prima facie, la justicia arbitral es un privilegio, que debe pagarse y



costearse, en tanto la administración de justicia estatal, se financia vía impuestos generales. Por ello quienes acuden a una y otra forma de administrar justicia, no están en la misma situación.

Precisó la Corte, en adición de lo anterior, que la contribución examinada y su destinación al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, constituye un instrumento para financiar -con arreglo a las disposiciones presupuestales correspondientes- esas tres facetas medulares de la administración de justicia. En esa dirección destacó que el fortalecimiento de la Rama Judicial no es un asunto que pueda considerarse distante o indiferente para la justicia arbitral en tanto existen relaciones de múltiple naturaleza reconocidas en la regulación vigente entre las instituciones y procedimientos de la justicia estatal y el arbitraje". (EXPEDIENTE D-13283 - SENTENCIA C-109/20 - marzo 11 - M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

16 de marzo de 2020